



Causa No. 0002-14-IN

**Jueza constitucional ponente:** Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D. M., 02 de mayo de 2014, las 09:21. **Vistos:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 de la Constitución de la República y 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, esta Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales y el juez constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0002-14-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad**, presentada por los señores Felipe Andrés Cabezas-Klaere y Luis Alberto Cabezas-Klaere, quienes comparecen por sus propios derechos. **Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales.-** Los comparecientes formulan la demanda de inconstitucionalidad en contra del enunciado segundo del inciso séptimo del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sección titulada “De la adquisición de bienes inmuebles”, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 de 14 de octubre de 2013, expedido por la Asamblea Nacional.- **Normas constitucionales presuntamente vulneradas.-** A criterio de los demandantes, la disposición señalada es contraria a las normas constitucionales contenidas en los artículos 66 numeral 26; 75; 76 numeral 7 literal a); 168; 321; 323 de la Constitución de la República. **Argumentación Jurídica:** Los demandantes en lo principal, exponen que la norma acusada vulnera los derechos constitucionales invocados en su demanda, en especial el de propiedad, puesto que este derecho “*asegura la realización de muchos otros, que se encuentran relacionados entre sí, tales como el derecho a gozar de una vida digna, a tener una vivienda (...)*” En este sentido, los accionantes señalan que la norma contenida en el artículo 323 de la Constitución prevé que las instituciones del Estado “[*por razones de utilidad pública o interés social o nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la Ley*]. Se prohíbe toda forma de confiscación (...)

Causa No. 0002-14-IN

criterio de los accionantes, en la norma acusada *“se ha agregado un enunciado que obliga al juez, en su resolución, sujetarse al avalúo establecido por la dirección de Avalúos y catastros de la Municipalidad. Y es precisamente aquí donde se quebrantan derechos fundamentales (...).”* Agregan que con dicha disposición *“se desnaturaliza abiertamente la finalidad y garantía de la expropiación, se quebranta el principio de independencia de funciones y se violenta el derechos a la tutela judicial efectiva. Además, se priva el derecho a la defensa del expropiado, se convierte al juzgador en un mero aplicador del criterio de un funcionario administrativo de turno (aún contra su convicción y sana crítica) y se suprime la razón de ser del juicio de expropiación (y con ello el sentido de justicia) pues, como todos sabemos, el propósito de este juicio radica única y exclusivamente en que el juez valore/ determine la cantidad a pagar como justo precio al afectado (...).”*

**Pretensión.-** Por lo expuesto, los demandantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad del segundo enunciado del inciso séptimo del artículo 58 de la sección titulada “De la adquisición de bienes inmuebles” de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 de 14 de octubre de 2013, expedido por la Asamblea Nacional.- Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha de 24 de enero de 2014, ha certificado que en el presente caso no se ha presentado otra demandada con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República determina como competencia de la Corte Constitucional: “Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado”, en concordancia con los artículos 75 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **TERCERO.-** El artículo 79 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad. Del análisis de la presente demanda, esta Sala considera que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley, por tanto, se **ADMITE** a trámite la causa **Nº. 0002-**



Causa No. 0002-14-IN

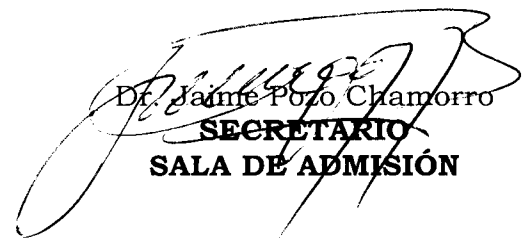
**14-IN;** en consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Ibídem, se dispone: **1.-** Córrese traslado con esta providencia y la demanda al economista Presidente de la República del Ecuador; a la Asamblea Nacional; y, al señor Procurador General del Estado, a fin de que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional para futuras notificaciones; **2.-** Requierase a la Secretaría de la Asamblea Nacional del Ecuador para que, en igual término, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada; **3.-** Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional; **4.-** Téngase en cuenta la casilla constitucional, así como los correos electrónicos señalados en su demanda por los accionantes, para futuras notificaciones. **5.-** Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dra. Wendy Molina Andrade  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D. M., 02 de mayo de 2014, las 09:21.

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**